

**ACUERDO MUTUO CON RESPECTO AL CONVENIO ENTRE SUIZA Y CHILE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION CON RELACION A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y AL PATRIMONIO, DEL 2 DE ABRIL DE 2008**

entre

**la Autoridad Competente de la Confederación Suiza**

y

**la Autoridad Competente de la República de Chile**

Considerando que, de acuerdo con el párrafo 6 del Protocolo del Convenio entre la Confederación Suiza y la República de Chile, para evitar la doble imposición con relación a los impuestos a la renta y al patrimonio, suscrito el 2 de abril del 2008 ("el Convenio"), si en algún acuerdo o convenio entre Chile y un tercer Estado, que es miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, se acordara que Chile eximirá de impuestos a los intereses y regalías (ya sea en general o respecto de alguna categoría especial de intereses o regalías) provenientes de Chile, o limitara la tasa del impuesto sobre esos intereses o regalías (ya sea en general o respecto de alguna categoría especial de intereses o regalías) a una tasa más baja que las previstas en el párrafo 2 del artículo 11 o el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio, esa exención o tasa reducida se aplicará automáticamente (ya sea en general o respecto de alguna categoría especial de intereses y regalías) bajo el Convenio, como si esa exención o tasa reducida hubiera sido especificada en el mismo, a contar de la fecha en que las disposiciones de ese acuerdo o convenio entren en vigor;

Considerando que las condiciones indicadas en el párrafo 6 del Protocolo del Convenio se han cumplido, dado que Chile concluyó un convenio con Japón que contempla tasas de impuestos más bajas que las existentes en el párrafo 2 de los Artículos 11 y 12 del Convenio;

Considerando que el convenio con Japón entró en vigor el 28 de diciembre de 2016 y aplica con respecto a impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, se abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año 2017;

Las autoridades competentes han alcanzado el siguiente acuerdo mutuo (de aquí en adelante: "Mutuo Acuerdo").

1. A partir del 1 de enero del 2017, **el párrafo 2 del artículo 11 del Convenio deberá leerse como sigue:**

*"2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:*

*(a) 4 por ciento del monto bruto de los intereses, cuando el beneficiario efectivo de los intereses es:*

*(i) un banco;*

- (ii) una compañía de seguros;
  - (iii) una empresa que substancialmente obtiene su renta bruta producto de llevar a cabo activa y regularmente actividades comerciales de crédito o financiamiento con partes no relacionadas, cuando la empresa no esté relacionada con el deudor del interés. Para los efectos de esta disposición, la expresión “actividades comerciales de crédito y financiamiento” incluye las actividades de emisión de cartas de crédito o el otorgamiento de garantías, o el suministro de servicios de tarjetas de crédito;
  - (iv) una empresa que vende maquinaria y equipo, cuando el interés es pagado en conexión con la deuda generada por la venta a crédito de tal maquinaria o equipo; o
  - (v) cualquier otra empresa que, en la medida que en los tres años tributarios anteriores al año tributario en el cual el interés es pagado, genera más del 50 por ciento de sus pasivos por la emisión de bonos en los mercados financieros o de la captación de depósitos a interés, y más del 50 por ciento de los activos de la empresa consistan en créditos a personas con las que no se encuentra relacionada;
- (b) 5 por ciento del importe bruto de los intereses provenientes de bonos o valores que son regular y substancialmente transados en una bolsa de valores reconocida;
- (c) 15 (10 a partir del 1.01.2019) por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de estos límites.

2a. Para fines de los numerales (iii) y (v) del subpárrafo (a) del párrafo 2, una empresa no está relacionada a una persona si la empresa no tiene con la persona alguna relación de aquellas descritas en los subpárrafos (a) o (b) del párrafo 1 del Artículo 9.

2b. (a) No obstante las disposiciones del subpárrafo (a) del párrafo 2, si los intereses a que se refiere ese subpárrafo se pagan como parte de un acuerdo que implique un crédito back-to-back o como parte de otro acuerdo que sea económicamente equivalente y cuya finalidad sea obtener un efecto similar al de un crédito back-to-back, tales intereses podrán ser sometidos a imposición en el Estado Contratante del que procedan, pero con una tasa que no exceda del 10 por ciento del monto bruto del interés en los casos previstos en los numerales (iii) y (v) de dicho subpárrafo; y que no exceda del 5 por ciento del monto bruto del interés en los casos previstos en los numerales (i), (ii) y (iv) del mismo subpárrafo.

(b) Se entiende que la expresión “acuerdo que implique un crédito back-to-back” cubriría, inter alia, cualquier tipo de acuerdo estructurado de manera tal que una institución financiera que sea residente de un Estado Contratante reciba intereses provenientes del otro Estado Contratante y la institución financiera paga intereses equivalentes a otra persona que no tendría derecho a la limitación de impuestos establecida en el subpárrafo (a) del párrafo 2 con respecto a los intereses en ese otro Estado Contratante si la persona hubiese recibido los intereses directamente del otro Estado Contratante.”

2. A partir del 1 de enero del 2017, el **párrafo 2 del artículo 12 del Convenio deberá leerse como sigue:**

“2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el

*beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del:*

*a) 2 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;*

*b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.”*

3. Este Acuerdo Mutuo se celebra en virtud del párrafo 3 del Artículo 24 del Convenio.

Acordado por las abajo firmantes autoridades competentes:

**Por la Autoridad Competente suiza:**

Pascal Duss  
(firmado el 29 de marzo de 2021)

**Por la Autoridad Competente chilena:**

Fernando Javier Barraza Luengo  
(firmado el 16 de marzo de 2021)